

**Informe Normativo**

# **Patrimonio para efectos legales y reglamentarios y tratamiento de garantías a favor de terceros en acuerdos de compensación bilateral**

Octubre 2025

[www.CMFChile.cl](http://www.CMFChile.cl)

# **Patrimonio para efectos legales y reglamentarios y tratamiento de garantías a favor de terceros en acuerdos de compensación bilateral**

Octubre 2025

## **CONTENIDO**

|      |                                      |   |
|------|--------------------------------------|---|
| I.   | INTRODUCCIÓN.....                    | 3 |
| II.  | OBJETIVO DE LA NORMATIVA .....       | 4 |
| III. | DIAGNÓSTICO .....                    | 4 |
| IV.  | NORMATIVA .....                      | 5 |
| V.   | ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO..... | 7 |

# **I. INTRODUCCIÓN**

El tratamiento prudencial de las exposiciones asociadas a instrumentos derivados, en el marco de la normativa sobre adecuación de capital, constituye un componente fundamental para una adecuada medición de los riesgos asumidos por las entidades bancarias. En este contexto, el desarrollo de operaciones con derivados bajo acuerdos de compensación bilateral reconocidos por el Banco Central de Chile (BCCCh) ha cobrado una creciente relevancia en el sistema financiero nacional, particularmente, en escenarios de alta volatilidad e incertidumbre en los mercados internacionales.

A raíz de lo anterior, la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante Comisión o CMF) consideró pertinente introducir precisiones al Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN), con el objeto de complementar las instrucciones relativas al tratamiento de garantías constituidas a favor de terceros en el marco de los citados acuerdos de compensación. Esta actualización normativa tuvo por objetivo armonizar el marco regulatorio local con los criterios más recientes establecidos en los estándares internacionales de Basilea III, en lo relativo al cómputo de los activos ponderados por riesgo y a los mecanismos de mitigación del riesgo de crédito asociados a instrumentos derivados.

La emisión de la Circular N°2.248, de fecha 30 de marzo de 2020, se enmarcó en el ejercicio de las atribuciones conferidas al Consejo de la CMF por el Decreto Ley N°3.538 y responde al objetivo de otorgar consistencia técnica a las reglas aplicables al patrimonio efectivo (PE) de las instituciones bancarias, permitiendo con ello un mejor tratamiento de sus exposiciones crediticias en contextos de operaciones con derivados bajo acuerdos de compensación. Lo anterior, como una mejora a las disposiciones establecidas de acuerdo con una revisión posterior a la emisión de la norma. Dicha modificación fue aprobada por el Consejo de la Comisión a través de la Resolución N°2.490, emitida en la misma fecha.

La Comisión dispuso la exclusión de los trámites de consulta pública respecto de las instrucciones contenidas en la Circular N°2.248 conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, en atención a las medidas adoptadas por la autoridad por el brote mundial del Covid-19 y en el contexto de su expansión, y a los posibles efectos de dicha situación en los mercados financieros y en las entidades fiscalizadas. Sin perjuicio de lo anterior, la norma citada requiere que la Comisión elabore de forma posterior a la dictación de la norma, el correspondiente informe

de evaluación de impacto regulatorio, el cual se expone en el presente documento.

## **II. OBJETIVO DE LA NORMATIVA**

A propósito de un grado mayor de avance en la implementación de la normativa desarrollada por esta Comisión y de la creciente relevancia en el sistema financiero nacional de las operaciones con derivados bajo acuerdos de compensación, tras una revisión, se identificaron áreas de perfeccionamiento en el Capítulo 12-1 de la RAN.

La modificación normativa tuvo por objetivo complementar las instrucciones del Capítulo 12-1 de la RAN para bancos, incorporando precisiones respecto del tratamiento de las garantías constituidas por las instituciones financieras a favor de terceros, en el marco de contratos de derivados celebrados bajo acuerdos de compensación bilateral reconocidos por el BCCh.

En particular, se buscó clarificar el tratamiento de aquellas garantías entregadas por una entidad a favor de una contraparte, cuando esta última actúa como cámara de compensación autorizada o entidad de contraparte central (ECC), con el fin de evitar una medición errónea de los activos ponderados por riesgo y asegurar la correcta aplicación de los factores de mitigación crediticia reconocidos por la normativa.

Con esta medida, la Comisión apuntó a mejorar la consistencia técnica del marco regulatorio en materia de derivados, promoviendo una medición más precisa del riesgo de crédito asociado a estas operaciones y fortaleciendo así la solvencia del sistema financiero.

## **III. DIAGNÓSTICO**

La gestión prudencial de las exposiciones crediticias procedentes de instrumentos financieros derivados reviste una importancia creciente para la estabilidad del sistema financiero. En dicho contexto, las garantías entregadas o recibidas como parte de los acuerdos contractuales de compensación tienen un efecto directo sobre el nivel de exposición neta al riesgo de crédito, afectando, por tanto, los requisitos de capital exigidos a las instituciones bancarias.

El marco normativo dispuesto en el Capítulo 12-1 de la RAN establecía criterios específicos para el reconocimiento de acuerdos de compensación

bilateral, particularmente aquellos formalizados con cámaras de compensación o entidades de contraparte central reconocidas por el BCCh. Sin embargo, ante consultas de la industria, se observó la necesidad de clarificar el tratamiento de las garantías constituidas por los bancos a favor de estas entidades en calidad de terceros, en casos en que no medie una relación directa con el cliente final.

En la práctica, este tipo de garantías puede originar interpretaciones divergentes respecto de su incidencia sobre la exposición crediticia neta y el cómputo de activos ponderados por riesgo. La ausencia de una referencia explícita en la normativa a este tipo de instrumentos podría conllevar a una aplicación heterogénea de los factores de mitigación permitidos, afectando con ello la comparabilidad y consistencia de los indicadores de solvencia entre distintas entidades.

Adicionalmente, el uso extendido de estructuras de derivados en mercados locales, particularmente aquellos canalizados a través de plataformas autorizadas que actúan como intermediarios o contrapartes centrales, ha profundizado la necesidad de dotar al marco regulatorio de mayor precisión técnica, con el objeto de evitar asimetrías en la medición de riesgo y eventuales distorsiones en los requerimientos patrimoniales de las instituciones financieras.

La modificación propuesta buscó responder a este diagnóstico, incorporando una aclaración normativa específica que permite el adecuado tratamiento de estas garantías, conforme a los criterios de proporcionalidad y consistencia establecidos en los principios de Basilea III.

## **IV. NORMATIVA**

La Circular N°2.248, de 30 de marzo de 2020, complementó el Capítulo 12-1 “Patrimonio para efectos legales y reglamentarios” de la RAN incorporando un nuevo numeral 4 en su Título II. El ajuste aclaró cómo deben tratarse, para efectos del cálculo de activos ponderados por riesgo, las garantías que un banco constituye a favor de su contraparte cuando el valor razonable neto de derivados amparados en un contrato de compensación bilateral reconocido por el BCCh resulta negativo para la entidad.

En este sentido, el ajuste a la norma permitió:

1. Deducir de las garantías el valor neto negativo de la posición para determinar el activo sujeto a ponderación por riesgo, siempre que se cumplan condiciones de certeza jurídica y control operativo.
2. Exigir la disponibilidad de evidencia documental que respalde el cumplimiento de las condiciones anteriores, en todo momento.
3. Actualizar las referencias a la nueva institucionalidad del regulador y a los acuerdos de compensación bilateral reconocidos por el BCCh.

La siguiente Circular recoge los puntos ya expuestos y fue aprobada por el Consejo de la CMF mediante Resolución N°2.490 de la misma fecha.

## **CIRCULAR N° 2.248**

### **Bancos**

Santiago, 30 de marzo de 2020

## **RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-1.**

### **Patrimonio para efectos legales y reglamentarios. Tratamiento de garantías a favor de terceros en acuerdos de compensación bilateral. Complementa instrucciones.**

---

Ante las consultas que se han formulado sobre el tratamiento de los montos en garantía, constituidos a favor de terceros, con motivo de operaciones con derivados realizadas al amparo de acuerdos de compensación bilateral reconocidos por el Banco Central de Chile, los que se han incrementado producto de la contingencia en mercados financieros internacionales, esta Comisión ha decidido complementar las instrucciones sobre la materia, para efectos del cómputo de los activos para adecuación de capital.

La decisión que se adopta sobre el particular, y que actualmente no está abordada en las disposiciones del Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, es coherente con las disposiciones del Marco de Basilea III, en lo que respecta a la determinación de las exposiciones netas de activos y pasivos amparados en contratos de compensación legalmente reconocidos en las jurisdicciones a las que se acogen las partes.

Con este propósito, se agrega el numeral 4 en el Título II del referido Capítulo el siguiente párrafo:

“4. Garantías constituidas a favor de terceros bajo el amparo de un contrato marco

Cuando se trate de operaciones con derivados celebrados bajo el amparo de un contrato marco de compensación bilateral, según lo indicado en el numeral 3.2 del Título II de este Capítulo, en que el valor razonable neto de las posiciones compensadas es negativo, se podrá deducir de las garantías constituidas en virtud del contrato dicho monto, a fin de determinar el activo sujeto a ponderación por riesgo, si las garantías cumplen con las siguientes condiciones:

a) Existe una base legal fundada para concluir que el marco de compensación es aplicable también a las garantías constituidas en cada una de las jurisdicciones respectivas, independientemente de si la contraparte es insolvente o ha sido declarada en liquidación o quiebra;

b) El banco es capaz de determinar en todo momento aquellos derechos y obligaciones que están sujetos a compensación; y

c) Que se trate de aquellos depósitos e instrumentos en garantía definidos en el numeral 3.5 del Título II de este Capítulo. Los títulos de deuda constituidos en garantía deberán ser considerados a su valor razonable, según los criterios definidos en el Capítulo 7-12 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

Para estos efectos, será la entidad bancaria la que en todo momento deberá tener disponible los antecedentes que justifiquen el cumplimiento de las condiciones anteriores.”

En otro orden de cosas, se aprovecha la oportunidad para actualizar en el Capítulo 12-1 las referencias a los acuerdos de compensación bilateral reconocidos por el Banco Central de Chile y a la nueva institucionalidad del regulador, modificando las alusiones a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Como consecuencia del cambio descrito se reemplazan las hojas N°3, 8, 9 y 11 del Capítulo 12-1.

## **V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO**

La modificación normativa introducida mediante la Circular N°2.248 tuvo un alcance acotado, orientado a complementar el tratamiento prudencial de las exposiciones asociadas a instrumentos derivados cubiertos por acuerdos de compensación bilateral reconocidos por el BCCh. En particular, se introdujo una aclaración al Capítulo 12-1 de la RAN que permitió una correcta deducción de ciertos montos garantizados para

efectos del cálculo de los activos ponderados por riesgo, mejorando la alineación entre la normativa local y los criterios definidos por el Comité de Basilea. Ello, complementó las disposiciones ya establecidas relativas al tratamiento prudencial de las garantías constituidas en operaciones con instrumentos derivados.

Desde el punto de vista de las entidades reguladas, la instrucción no implicó la incorporación de nuevas categorías de riesgo ni la creación de registros adicionales, sino más bien una aclaración sobre el cómputo de garantías entregadas en situaciones específicas, que ya formaban parte de las operaciones habituales de los bancos. Por tanto, el impacto operativo fue acotado, dado que las condiciones para aplicar la deducción ya requerían, de acuerdo con el Capítulo 12-1, capacidad de monitoreo permanente sobre los contratos marco de compensación, los instrumentos constituidos como garantía, y el valor razonable neto de las posiciones.

Adicionalmente, cabe señalar que el marco normativo ya exigía el reconocimiento contable y legal de los contratos de compensación bilateral, por lo que las entidades que operaban instrumentos derivados con cámaras de compensación o contrapartes autorizadas por el BCCh contaban con los sistemas, procesos y validaciones necesarios para aplicar adecuadamente esta regla. La modificación se limitó a explicitar que, bajo determinadas condiciones jurídicas y operativas, los montos negativos netos derivados de dichas operaciones podían deducirse de las garantías constituidas, evitando así un tratamiento que podría resultar excesivamente conservador o duplicado en términos de exposición. En este sentido, la medida respondió a la necesidad de evitar interpretaciones restrictivas o inconsistentes sobre el cómputo de estas garantías en la determinación de activos ponderados por riesgo.

Asimismo, esta aclaración regulatoria contribuyó a una mayor homogeneidad en la aplicación de criterios prudenciales entre bancos, lo que mejora la comparabilidad de los indicadores de solvencia y evita posibles interpretaciones divergentes. Este tipo de precisiones normativas promovió una gestión del riesgo de crédito más ajustada a la exposición efectiva de las instituciones.

En términos de supervisión, la instrucción facilitó una evaluación más precisa del tratamiento aplicado por los bancos a las garantías constituidas a favor de terceros, dado que exigió que las entidades dispongan de evidencia documental que respalde el cumplimiento de las condiciones estipuladas. Esto reforzó las prácticas de trazabilidad y

control interno sobre operaciones con derivados y promovió una supervisión basada en riesgos más eficiente.

En base a lo anterior, se puede concluir que el impacto regulatorio es limitado, por lo que no fue requerido un proceso de implementación gradual ni la introducción de medidas transitorias.

En este sentido, la Circular N°2.248 constituyó una actualización normativa pertinente, que contribuyó a mejorar la gestión prudencial del riesgo de crédito de crédito, sin generar cargas operativas adicionales para las entidades fiscalizadas, y manteniendo la consistencia con la evolución del marco legal y financiero aplicable a las operaciones con derivados.



COMISIÓN  
PARA EL MERCADO  
FINANCIERO

Regulador y Supervisor Financiero de Chile

[www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)

